

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

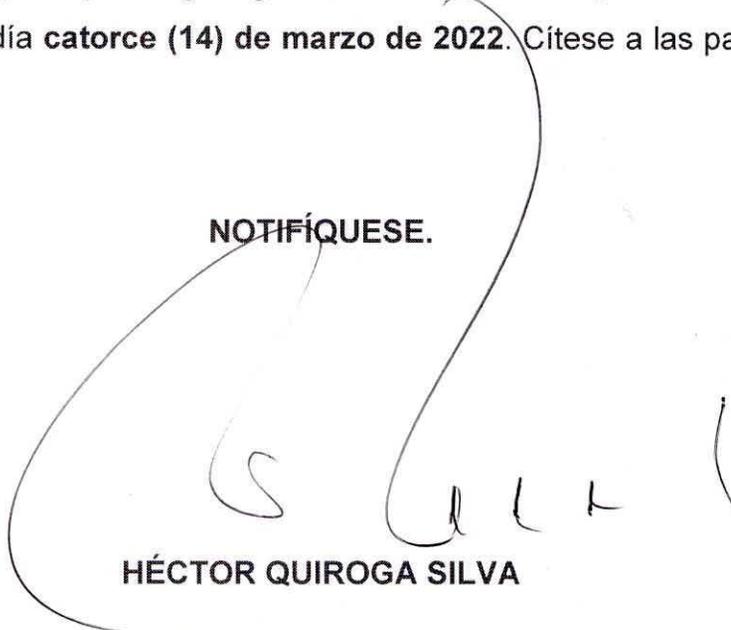
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00049-00**  
**DEMANDANTE : JORGE ARMILDO MELO SÁNCHEZ**  
**DEMANDADA: COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **catorce (14) de marzo de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00212-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ ISAÍAS PACHÓN ORTIZ**  
**DEMANDADO : ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado a través de la curadora *ad litem* del extremo demandado, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, a través de curadora *ad litem*.

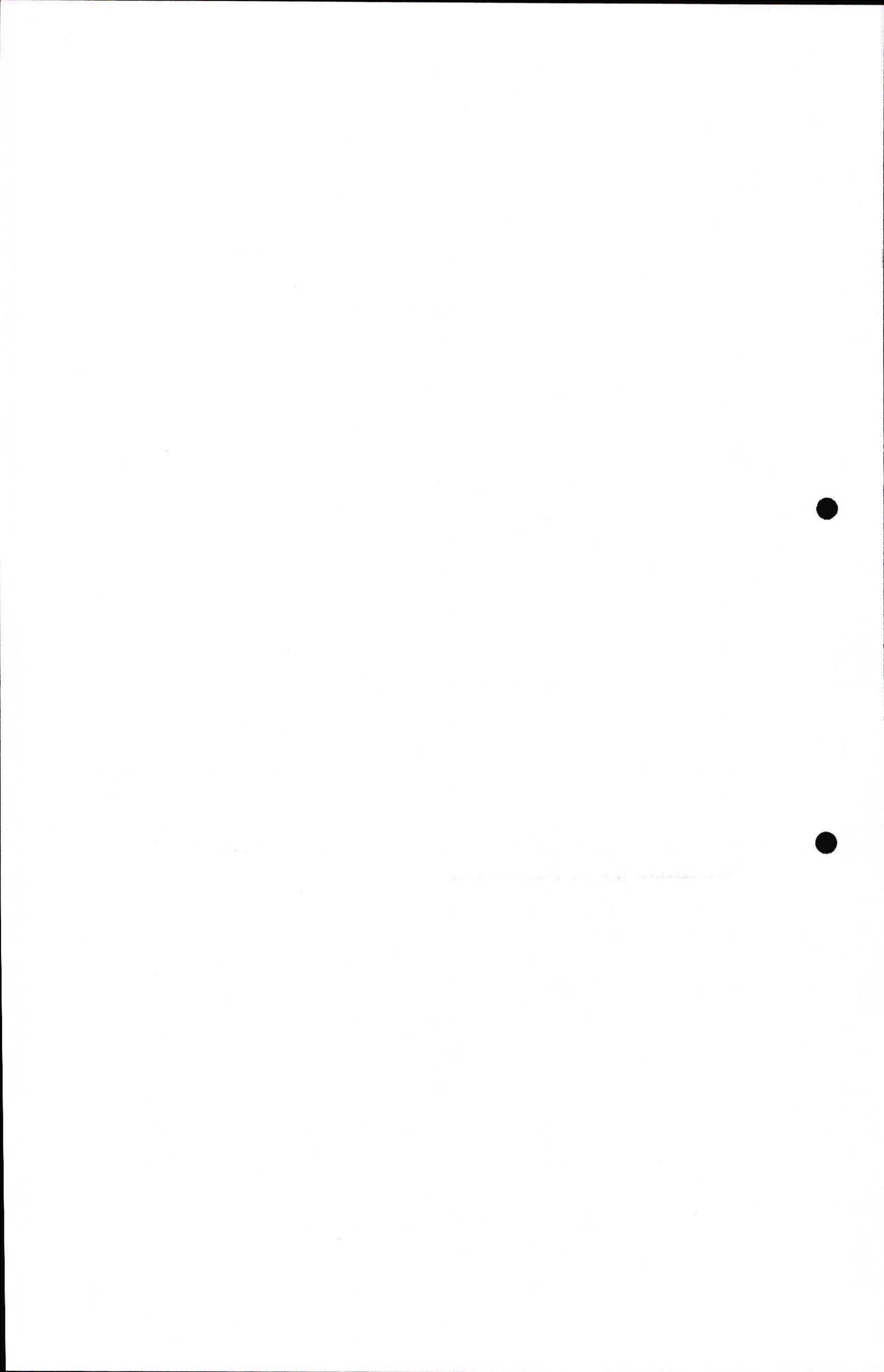
**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 11 a.m. del día veintinueve (29) de abril de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión del demandado empleado de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00225-00**  
**DEMANDANTE : SERAFÍN JOYA SUAREZ**  
**DEMANDADA : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el demandante, en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además el accionante el titular de los derechos reclamados. Sobre este último aspecto es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

En tal virtud, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda impetrada por SERAFÍN JOYA SUAREZ en contra COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.

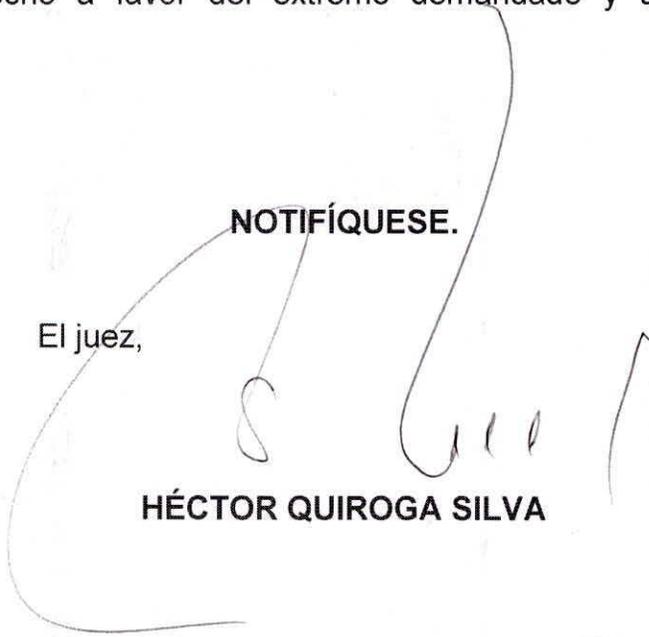


**SEGUNDO: DECLARAR** terminada la presente actuación judicial.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Para que sea tenida en cuenta en la liquidación de costas se señala la suma de \$ 100.000<sup>00</sup>, como agencias en derecho a favor del extremo demandado y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00233-00**  
**DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER**  
**DEMANDADO : CHRYSYTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO**

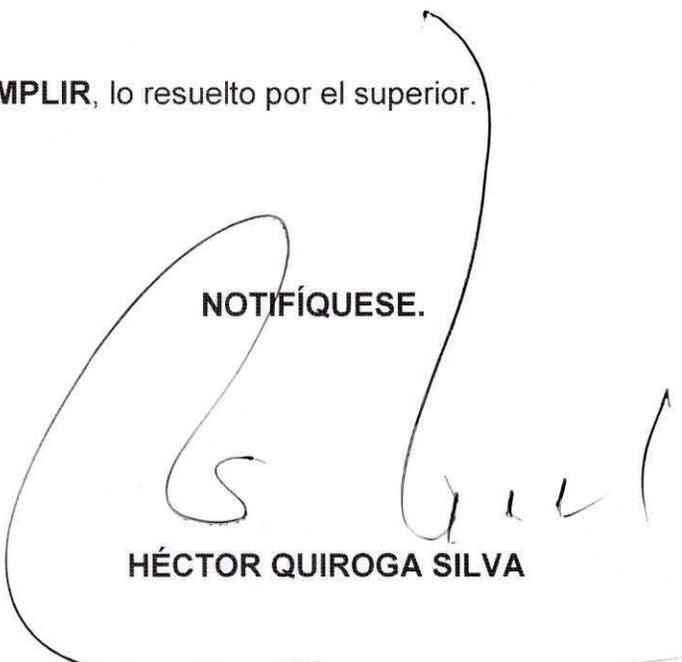
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

**OBEDECER Y CUMPLIR**, lo resuelto por el superior.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO :** ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA :** 25-843-31-03-001-2019-00268-00  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR JAVIER RUIZ GÓMEZ  
**DEMANDADA :** DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ Y PARROQUIA SAN JUAN  
BAUTISTA DE SUTATAUSA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por la curadora *ad litem* designada en representación del extremo demandado.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

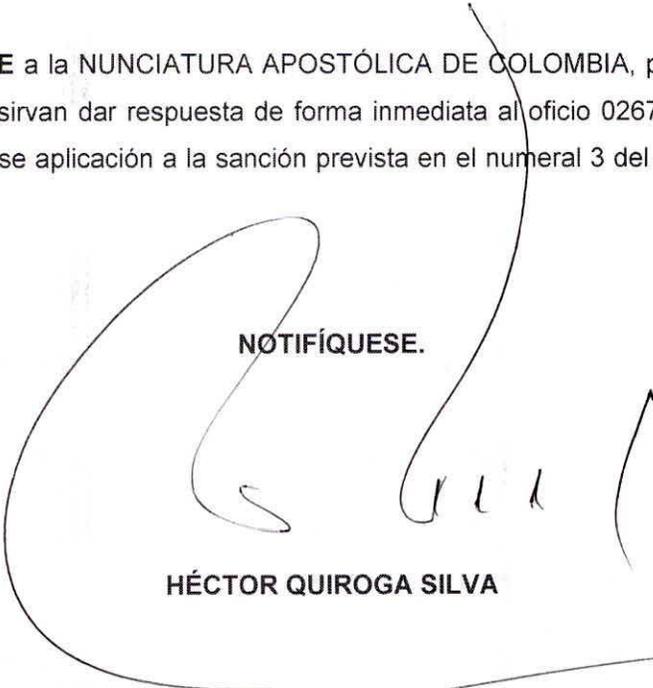
**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por la curadora *ad litem* designada en representación de DIÓCESIS DE ZIPAQUIRÁ Y PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE SUTATAUSA.

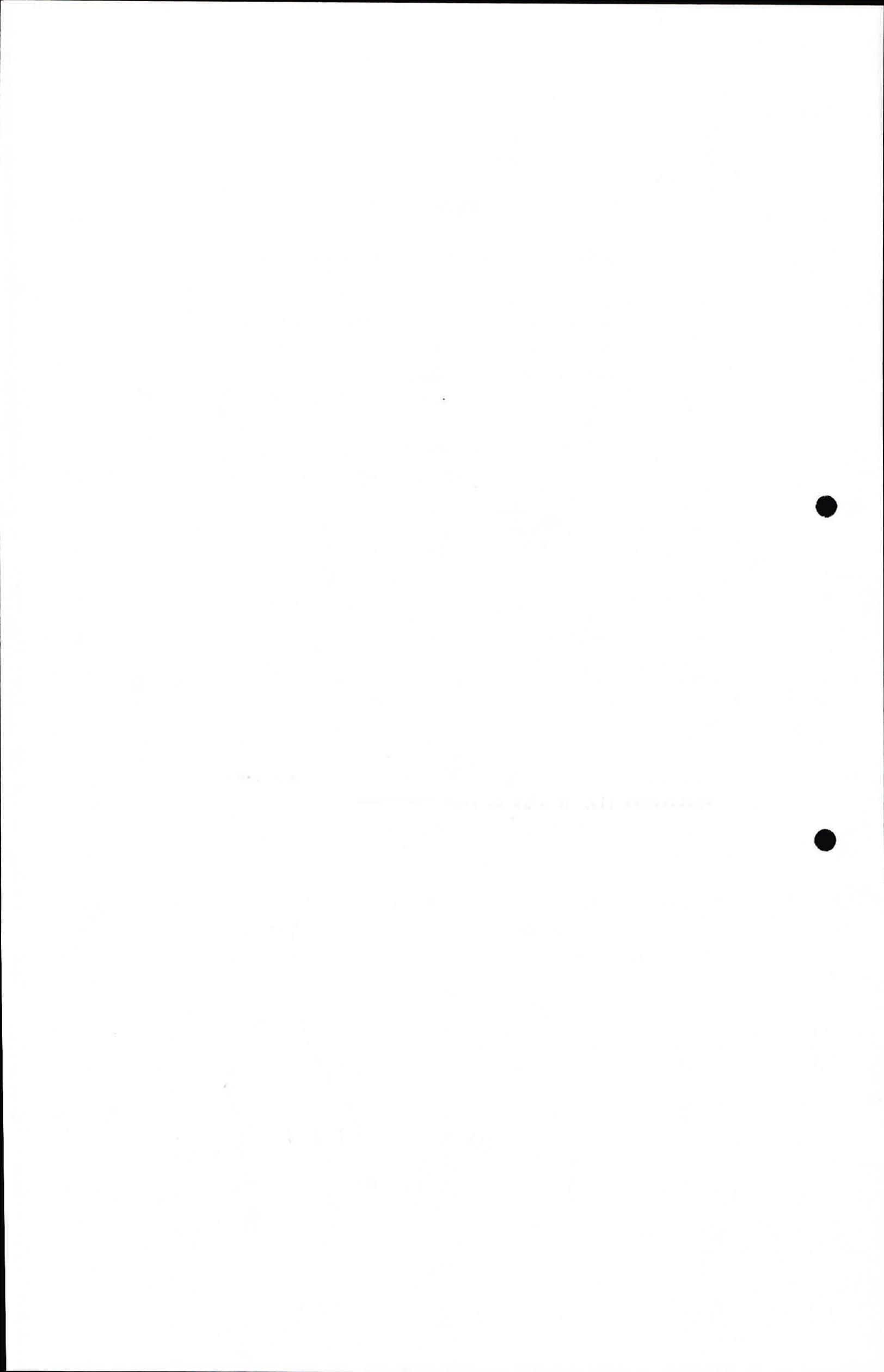
**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día diecinueve (19) de mayo de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INSÍSTASE** a la NUNCIATURA APOSTÓLICA DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días se sirvan dar respuesta de forma inmediata al oficio 0267 del 25 de febrero de 2020, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00293-00**

**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ROMERO**

**DEMANDADA : JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ**

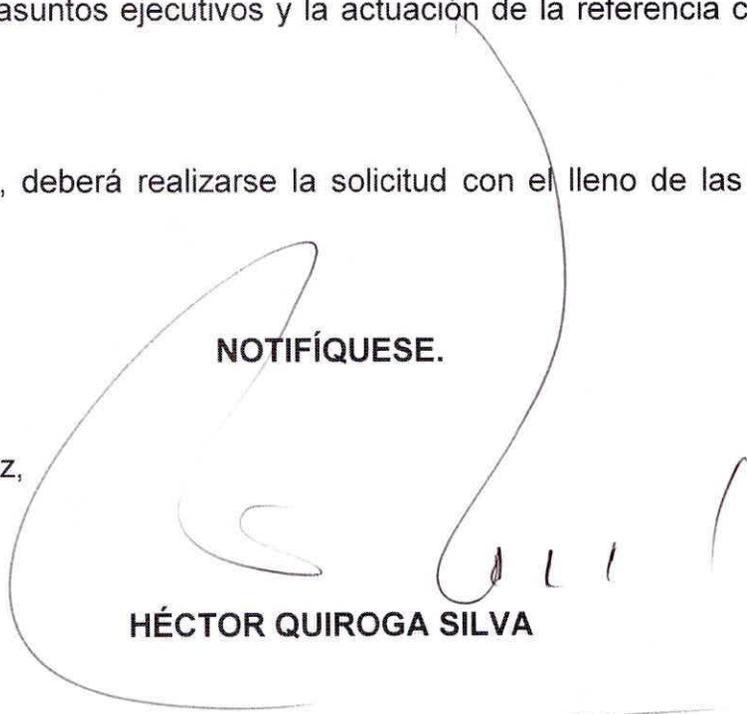
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previamente a resolver la deprecación que antecede, se solicita al memorialista para que indique la figura jurídica que pretende aplicar como fundamento de la solicitud de terminación del proceso, dado que el finiquito por pago total de la obligación resulta aplicable a asuntos ejecutivos y la actuación de la referencia corresponde a un declarativo.

Consecuentemente, deberá realizarse la solicitud con el lleno de las formalidades que correspondan.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00117-00**

**DEMANDANTE : SUSANA PARRA**

**DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ**

**OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

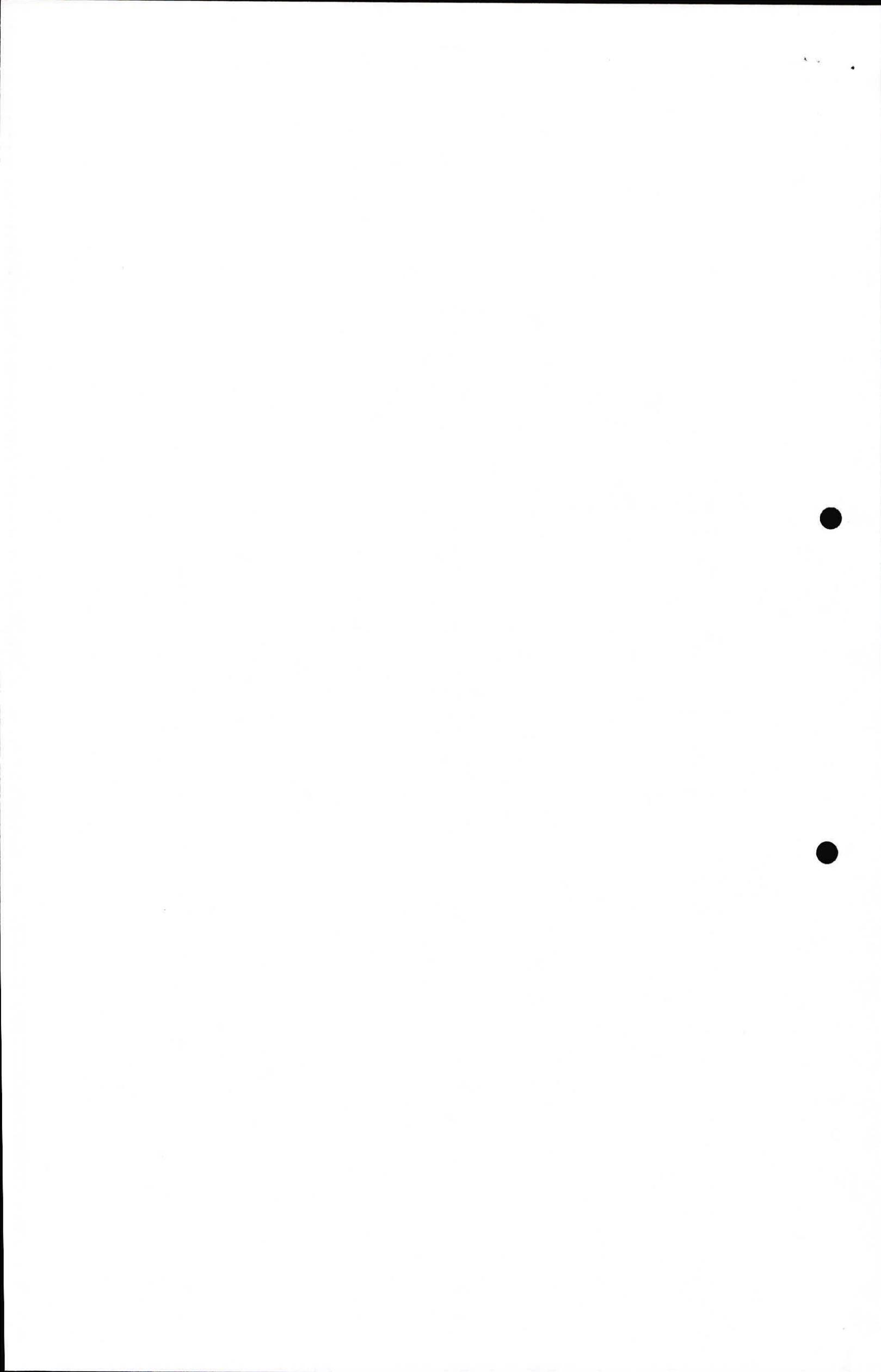
2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda, proveniente de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

3. Finalmente, se observa que los demandados EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ y la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, guardaron silencio respecto al libelo genitor.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**



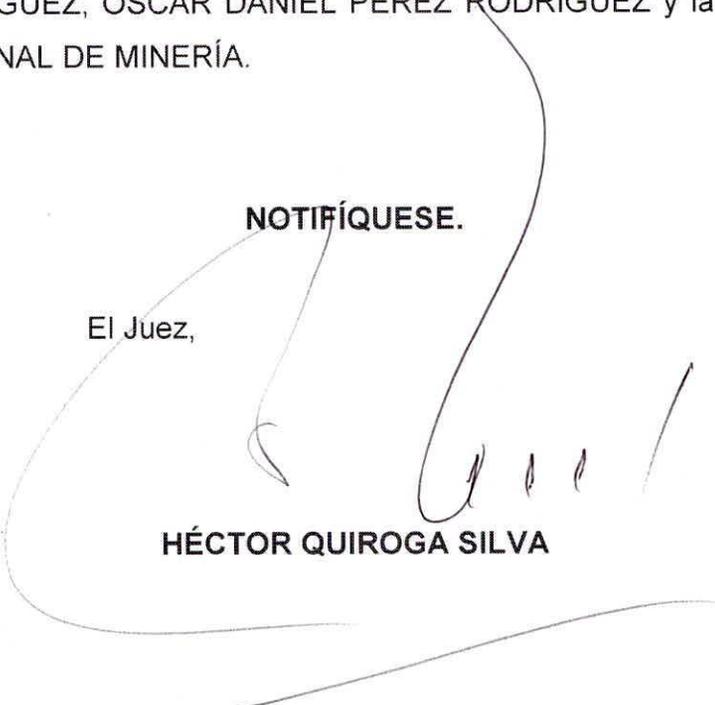
**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

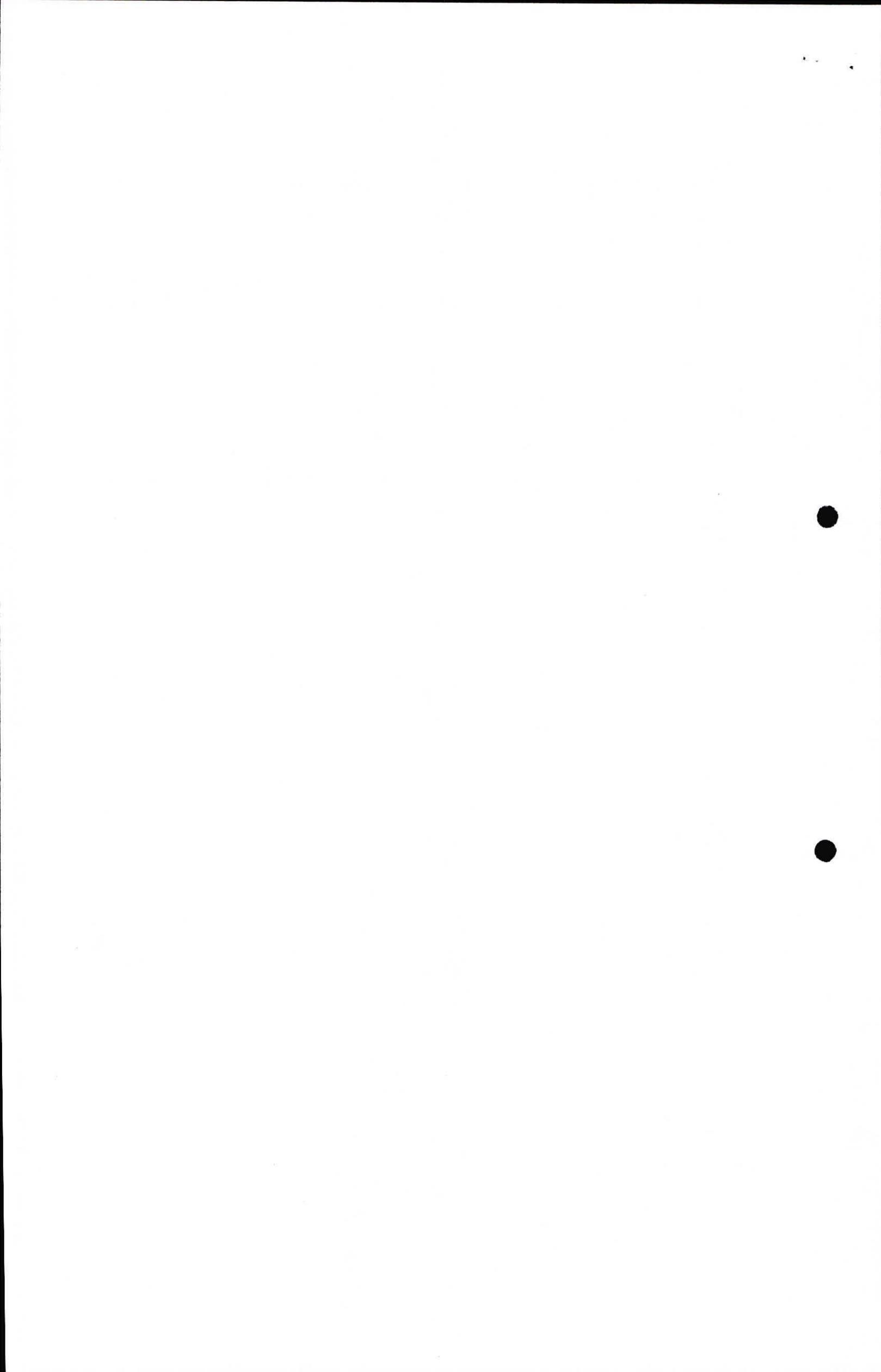
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, para que a través de su apoderado judicial, subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, OSCAR DANIEL PÉREZ RODRÍGUEZ y la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00145-00**  
**DEMANDANTE : GERONIMO RODRÍGUEZ CORREDOR**  
**DEMANDADA : JAVIER MOSCOSO BARRANTES y FERNANDO SÁNCHEZ MOSCOSO**

1. Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la misma no se realizó por la ausencia del servicio de energía.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **11:00 a.m.** del día **cuatro (4) de abril de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

2. Sobre los documentos aportados por el vocero judicial de la parte demandada, se emitirá pronunciamiento que corresponda en la audiencia antes señalada.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	PRUEBA ANTICIPADA 25-843-31-03-001-2021-0057-00 OA
PETICIONARIO:	DARÍO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO
ABSOLVENTE:	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre su admisión y trámite. No obstante, se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que deben ser subsanadas previamente, a saber:

1. No se efectúan, bajo juramento, las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al absolvente del interrogatorio solicitado como prueba anticipada.
2. No se indica el canal digital donde deba ser notificado el peticionario de la prueba anticipada, o la manifestación, bajo juramento de desconocerse el mismo, acorde con lo reglado en los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 y 82 del Código General del Proceso.
3. Debe aclararse si el peticionario de la prueba anticipada es DARÍO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO o DARÍO HUMBERTO TRIVIÑO CRISTANCHO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**Primero: Inadmitir** la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por DARÍO ANTONIO TRIVIÑO CRISTANCHO.

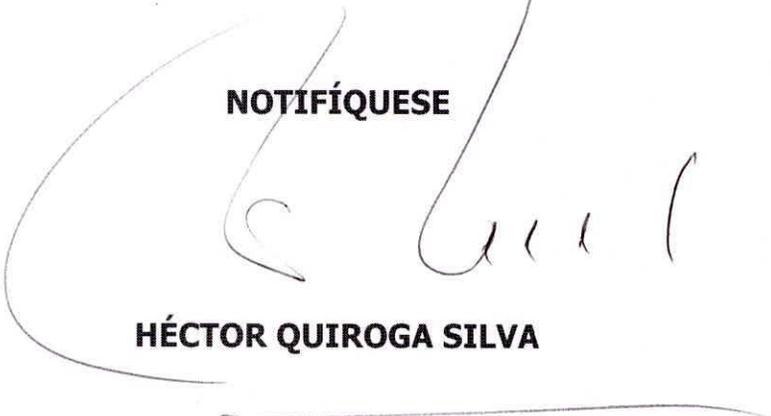
**Segundo: Conceder** al extremo solicitante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de las presentes diligencias.



**Tercero: Reconocer** a la abogada LISED PAOLA IBAGUÉ RIVERA, portadora de la tarjeta profesional No. 296.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del peticionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Quiroga Silva', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'H' and 'Q'.

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00058-00**  
**DEMANDANTE : INGRID TATIANA ÁNGEL CRISTANCHO**  
**DEMANDADA : MIGUEL ÁNGEL BARRERA y MYRIAM CONSUELO POVEDA**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el mentor judicial de la parte demandante, con el que allega copia con sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal de la demanda y auto admisorio.

Los documentos que anteceden no se considerarán, habida cuenta que no se acredita el envío del aviso dirigido al demandado debidamente cotejado, así como certificación expedida por la empresa de servicio postal.

2. De otro lado, se advierte memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que acredita el envío del mensaje de datos (auto admisorio de la demanda) a la dirección electrónica de la demandada MYRIAM CONSUELO POVEDA, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Igualmente, manifiesta no conocer más direcciones físicas ni electrónicas del demandado MIGUEL ÁNGEL BARRERA, por lo que solicita su emplazamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO CONSIDERAR** los documentos aportados por el vocero judicial de la parte demandante, relacionados con el envío del auto admisorio de la demanda y libelo genitor.

**SEGUNDO: TENER** surtida la notificación electrónica de la demandada MYRIAM CONSUELO POVEDA, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por secretaría elabórense citatorio o aviso dirigido al demandado MIGUEL ÁNGEL BARRERA, a fin de que se surta la notificación en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para el efecto se tendrá en cuenta la dirección consignada en el memorial obrante a folio 33 del plenario.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00086-00**  
**DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS**  
**DEMANDADA : MOVISALUD 2 IPS S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la demandada MOVISALUD 2 IPS S.A.S.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó a la sociedad demandada, a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 18 de noviembre de 2021, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre del 2021, observándose que el extremo demandado guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

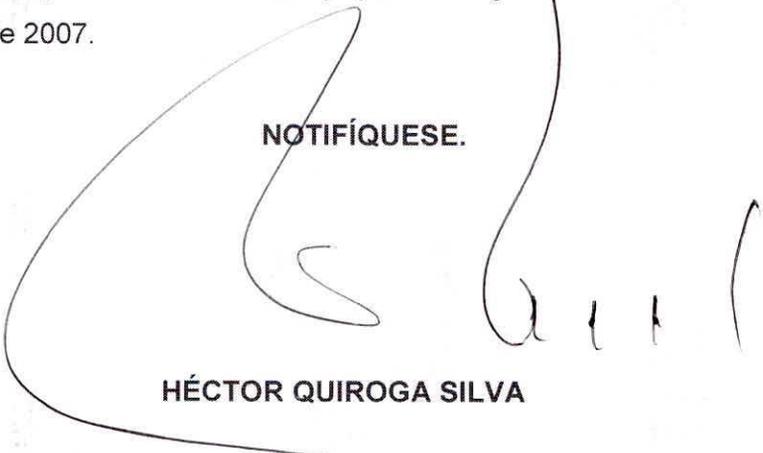
**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la demandada MOVISALUD 2 IPS S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

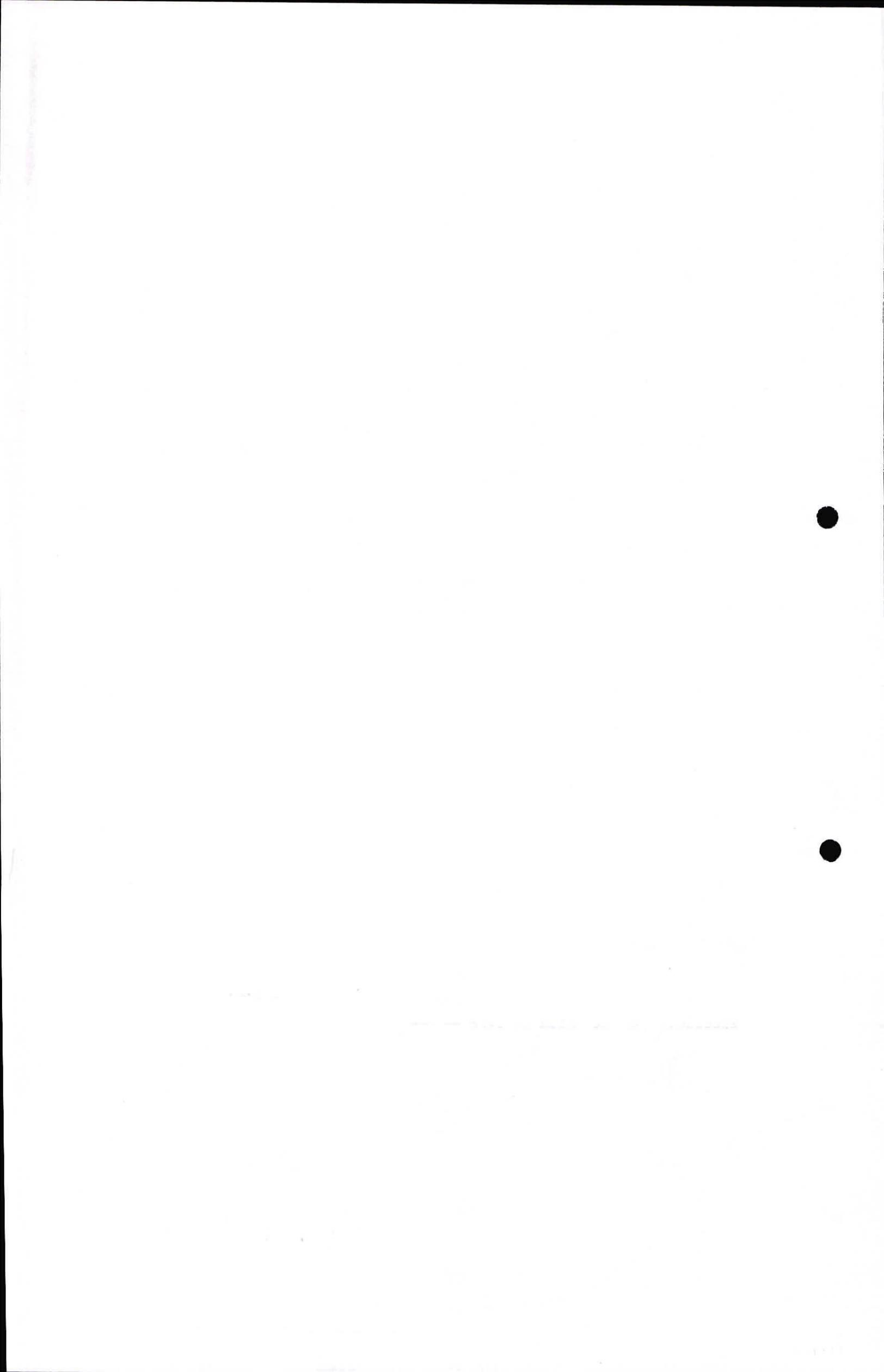
**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por el extremo demandado.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 3 p.m. del día dieciocho (18) de abril de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00091-00**  
**DEMANDANTE: ORLANDO GONZÁLEZ NEIRA**  
**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBOAMERICANA DE CARBÓN S.A.S.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de respuesta a la demanda presentado a través de apoderada judicial de la parte accionada, el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese orden, será considerado el escrito de contestación demanda.

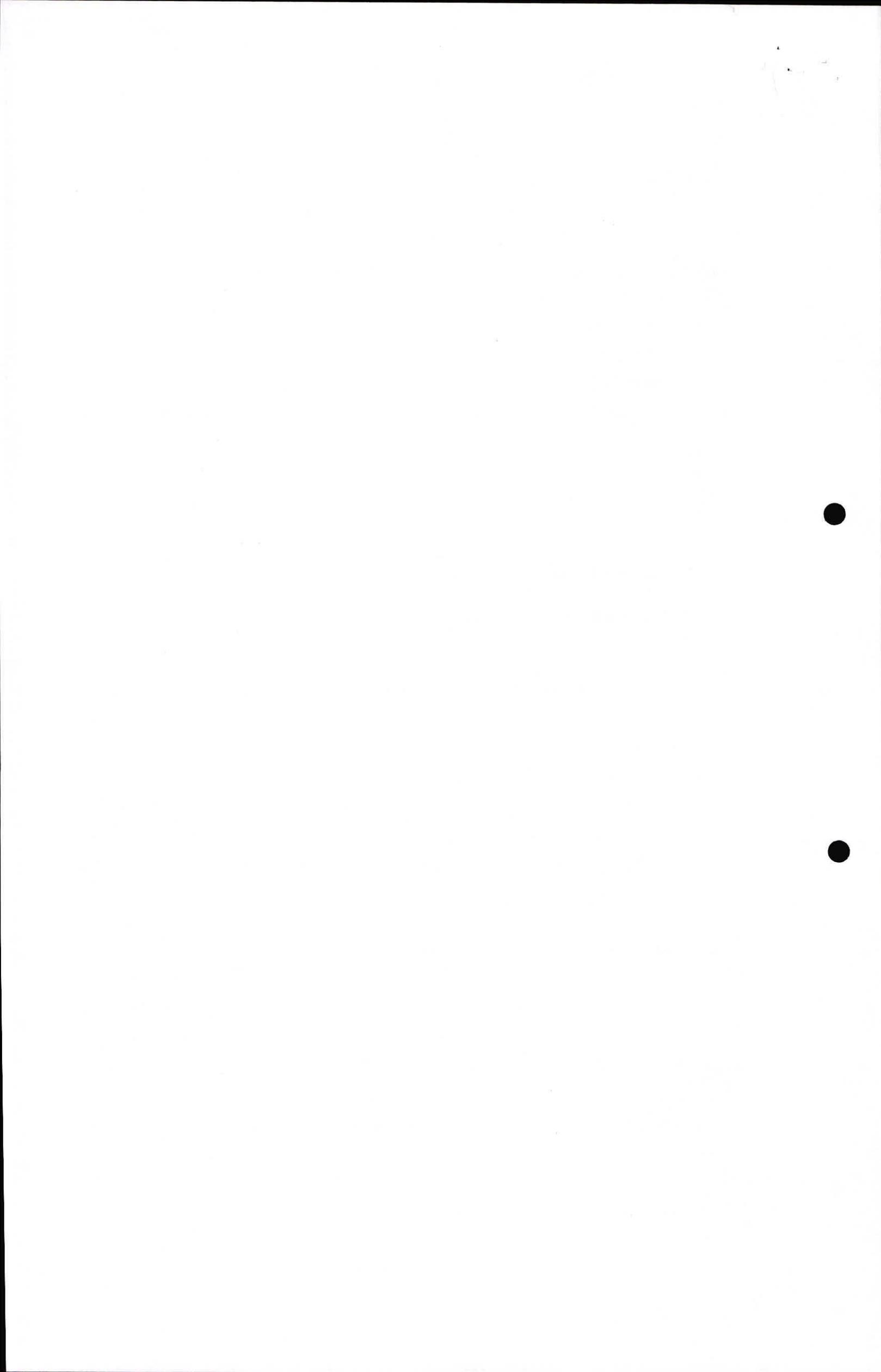
2. De otro lado, se advierte memorial presentado por el vocero judicial del demandante, en el que solicita tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que el mentor judicial envió el día 13 de octubre de 2021, al correo electrónico del extremo demandado auto admisorio, demanda y subsanación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La petición se denegará, como quiera que no se acreditó el envío del mensaje de datos al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de la sociedad demandada.

Destáquese que la secretaría del despacho notificó al representante legal de la sociedad demandada, a través de correo electrónico el día el día 16 de noviembre de 2021. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entendió realizada el día 18 del mismo mes y año, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre de 2021, observándose que el memorial de respuesta se envió vía correo electrónico al juzgado el 1º de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**



**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada COMPAÑÍA MINERA COLOMBOAMERICANA DE CARBÓN S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderada judicial.

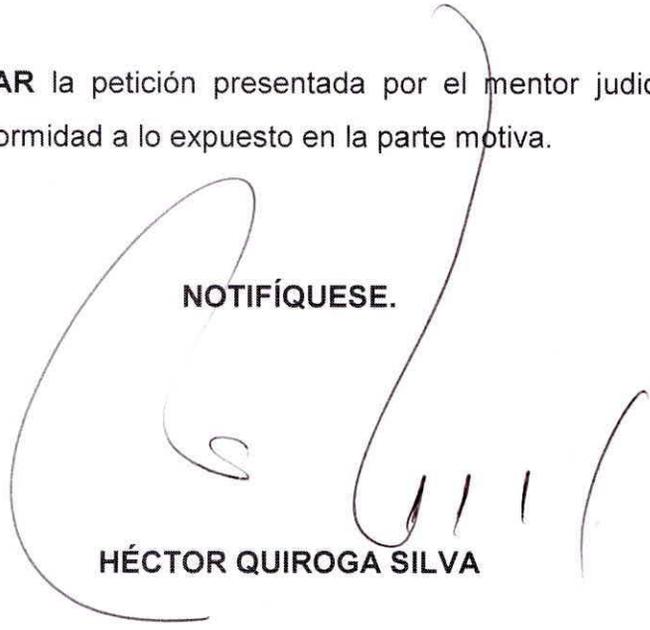
**TERCERO: RECONOCER** a la abogada LINA MARÍA MUÑOZ MORENO, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 111.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

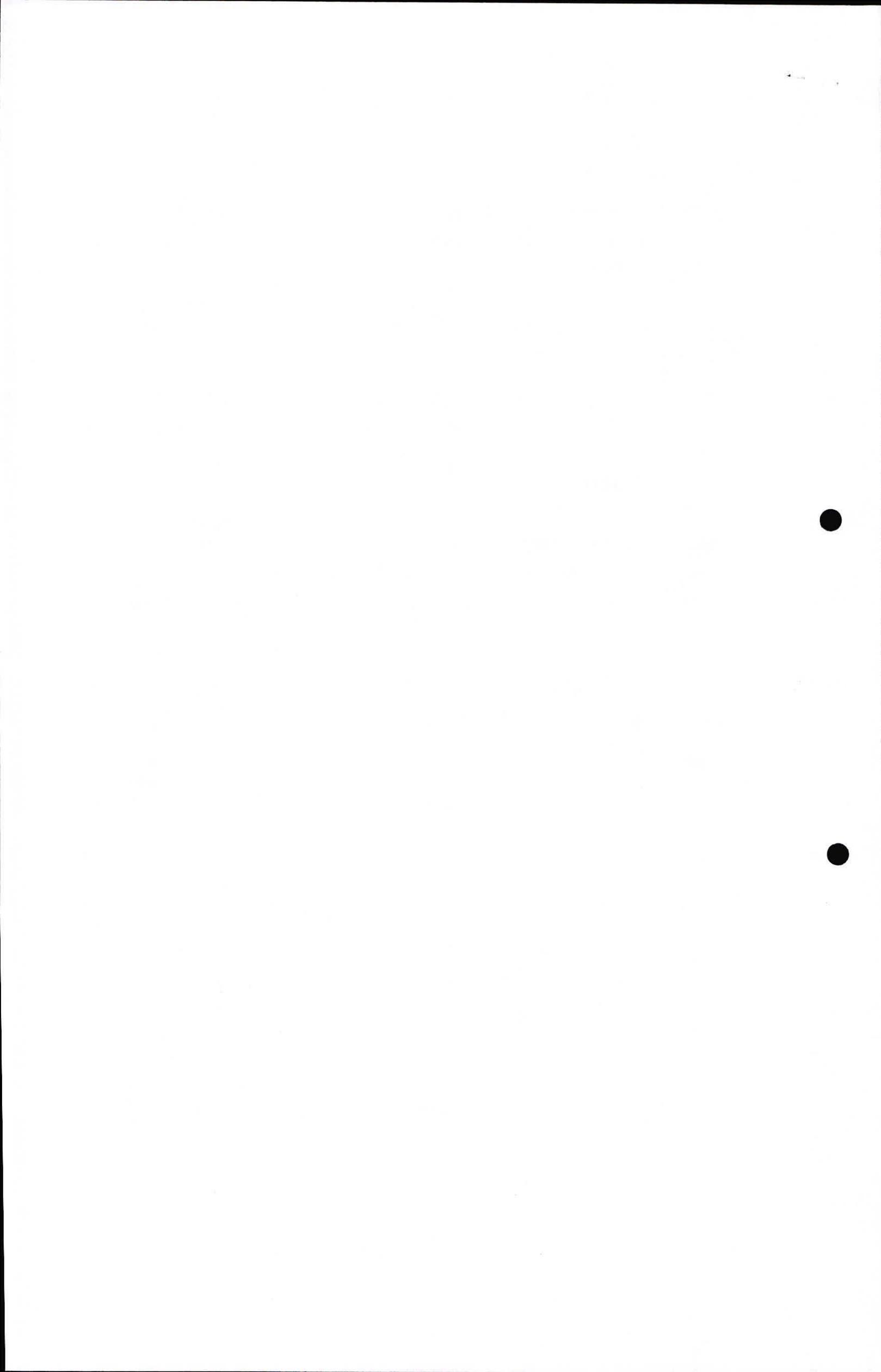
**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintisiete (27) de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**TERCERO: DENEGAR** la petición presentada por el mentor judicial del extremo demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00108-00**  
**DEMANDANTE : JULIE ESPERANZA ROCHA PATAQUIVA**  
**DEMANDADA : AGROINDUSTRIAL LAS MERCEDES S.A. –**  
**AGROMERCEDES S.A.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial de la sociedad accionada AGROINDUSTRIAL LAS MERCEDES S.A. – AGROMERCEDES S.A., el cual fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la sociedad demandada AGROINDUSTRIAL LAS MERCEDES S.A. – AGROMERCEDES S.A., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

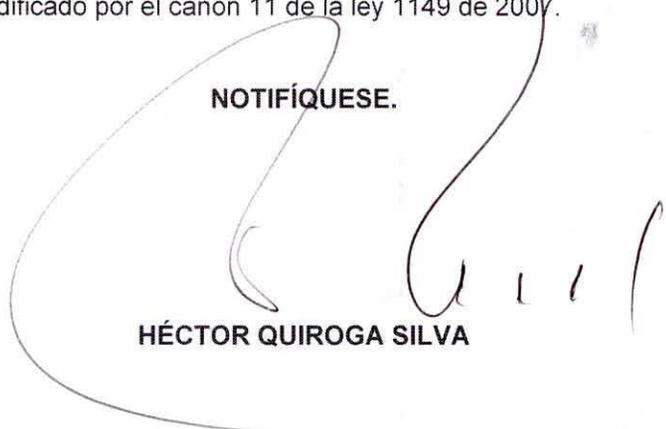
**SEGUNDO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por el extremo accionado, a través de su apoderado judicial.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 221.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día nueve (9) de junio de 2022 para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

Las pretensiones indicadas en los numerales 3.2.1. y 3.2.2. referidas a los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas adeudadas por concepto de capital, deben ser ajustadas de conformidad con los hechos indicados en los numerales 2.9.3. y 2.9.4., precisando si se persigue el pago de la totalidad de los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones o la diferencia entre estos y los intereses de plazo pagados a la fecha del último abono.

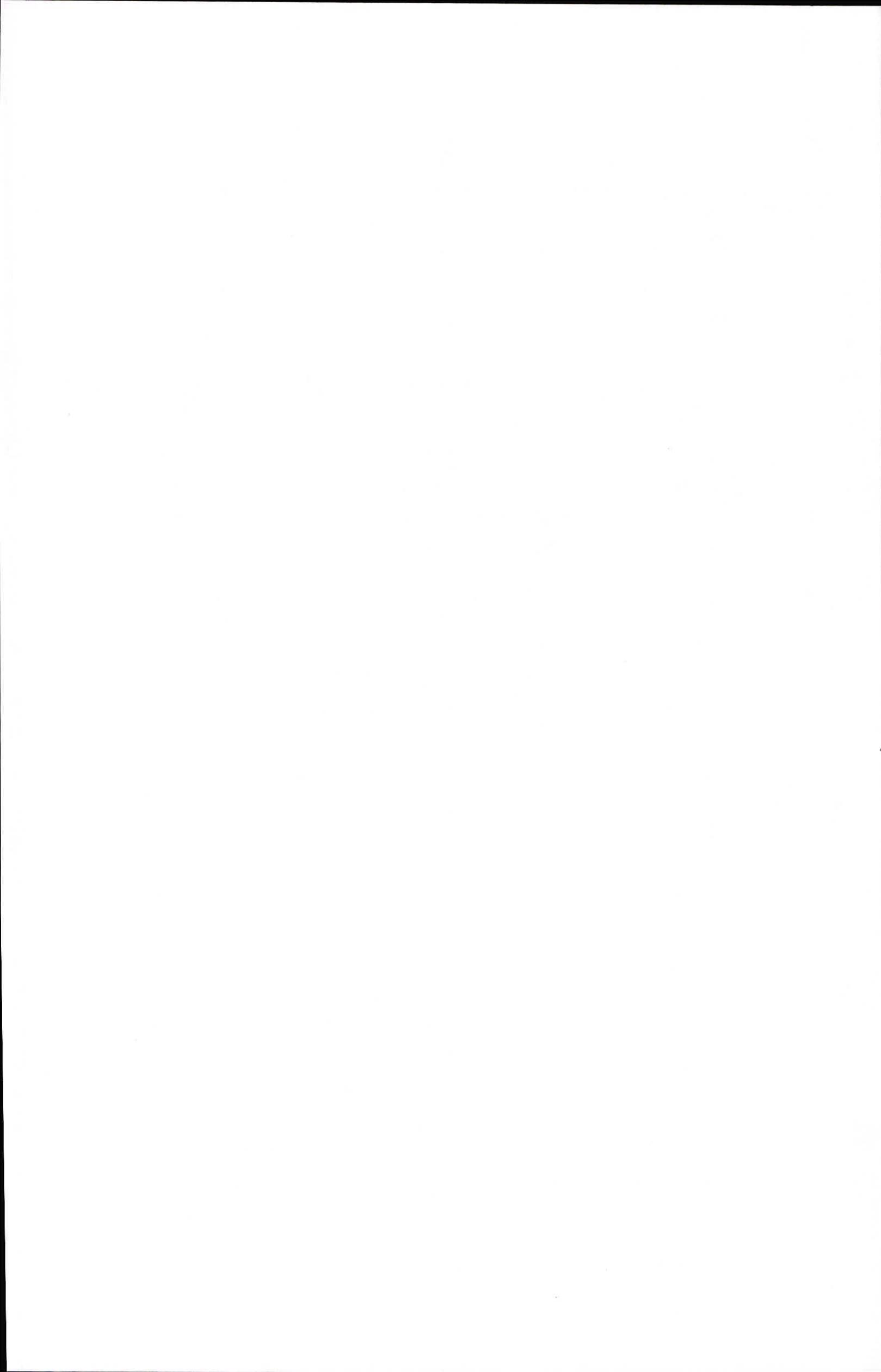
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por AMPARO PÁEZ MATEUS **contra** NAIRO ENRIQU ESPITIA ALARCÓN y JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

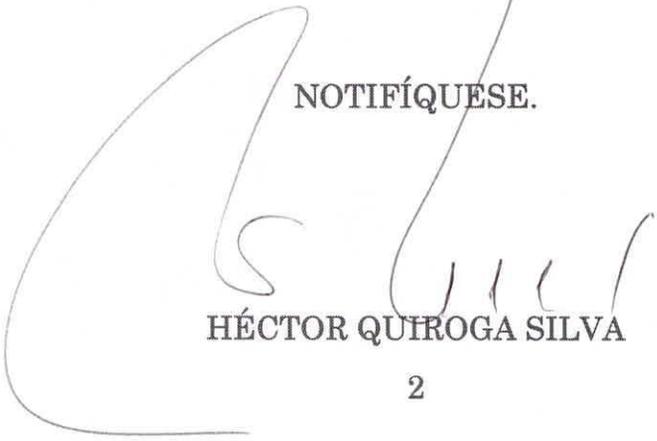
**TERCERO: RECONOCER** al abogado WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS, portador de la tarjeta profesional No. 129.947 expedida por el



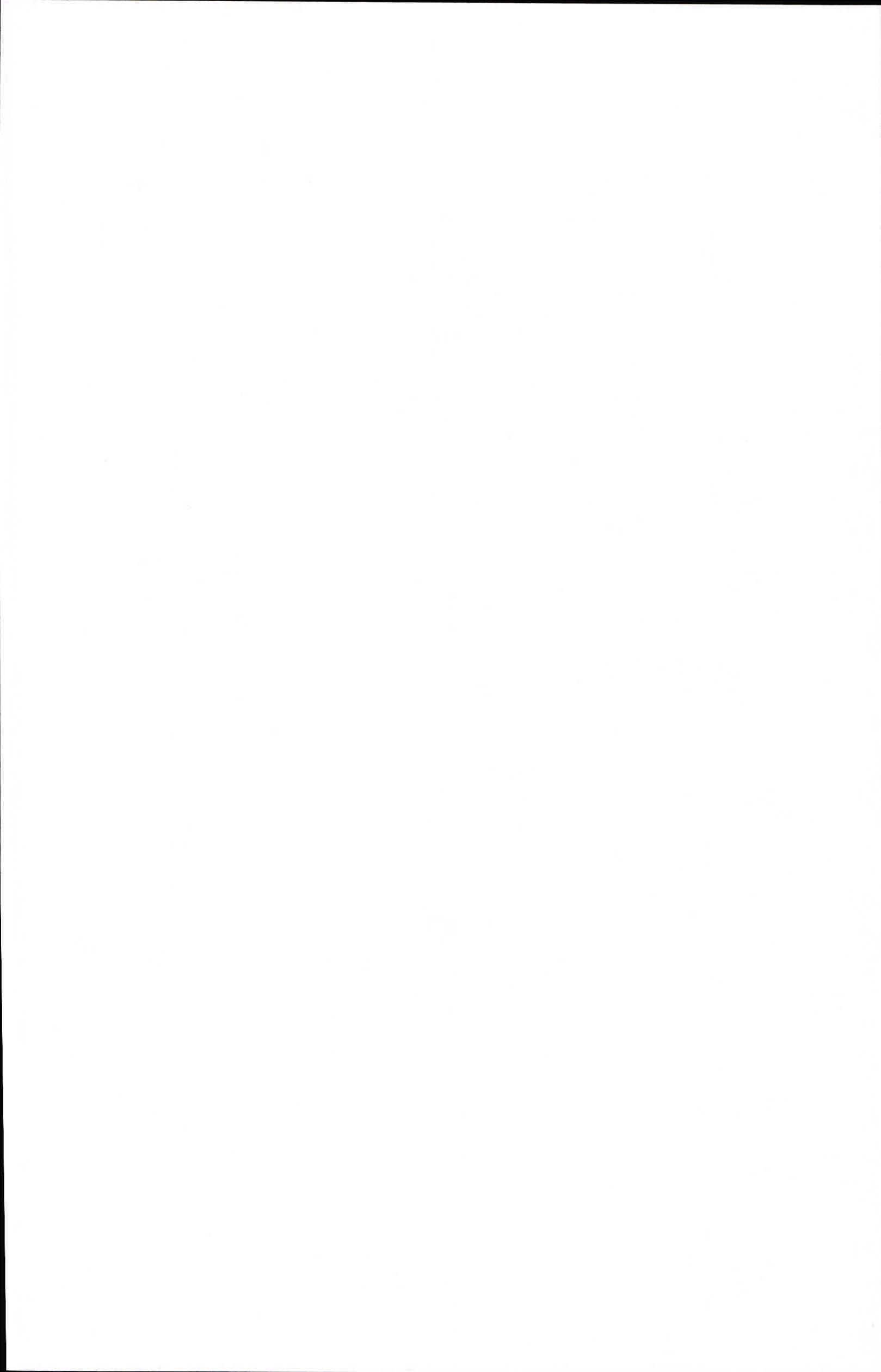
Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

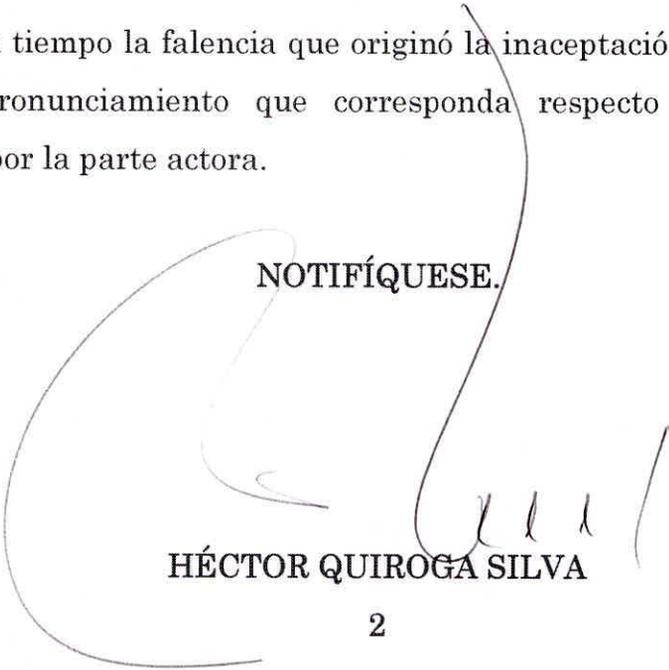
Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00253-00
DEMANDANTE:	AMPARO PÁEZ MATEUS
DEMANDADOS:	NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

Subsanada en tiempo la falencia que originó la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA
DEMANDADOS:	TRANSLAIT S. A. S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El documento denominado “contrato de compra venta de vehículo” que se aporta como título ejecutivo, carece de firma de la (s) persona (s) que actúa (n) como comprador (es).
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2 de la demanda son excluyentes entre sí, de cara al texto del artículo 1594 del Código Civil, teniendo en cuenta el contenido de la cláusula cuarta del “contrato de compra venta de vehículo”. Vale decir que la pena no se pactó por el simple retardo, ni se indicó que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.
3. La pretensión indicada en el numeral 3 del capítulo correspondiente, no es compatible con la acción ejecutiva por suscripción de documento que se ejerce, ya que su contenido es declarativo.
4. No se acompaña con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, acorde con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso.
5. No se allega certificado de tradición del vehículo cuya transferencia se pretende, que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,



**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA contra TRANSLAIT S. A. S.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, portador de la tarjeta profesional No. 205.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA
DEMANDADOS:	TRANSLAIT S. A. S.

Subsanada en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA
DEMANDADOS:	TRANSLAIT S. A. S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El documento denominado “contrato de compra venta de vehículo” que se aporta como título ejecutivo, carece de firma de la (s) persona (s) que actúa (n) como comprador (es).
2. Las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2 de la demanda son excluyentes entre sí, de cara al texto del artículo 1594 del Código Civil, teniendo en cuenta el contenido de la cláusula cuarta del “contrato de compra venta de vehículo”. Vale decir que la pena no se pactó por el simple retardo, ni se indicó que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.
3. La pretensión indicada en el numeral 3 del capítulo correspondiente, no es compatible con la acción ejecutiva por suscripción de documento que se ejerce, ya que su contenido es declarativo.
4. No se acompaña con la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto, por el juez, acorde con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso.
5. No se allega certificado de tradición del vehículo cuya transferencia se pretende, que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,



**DISPONE:**

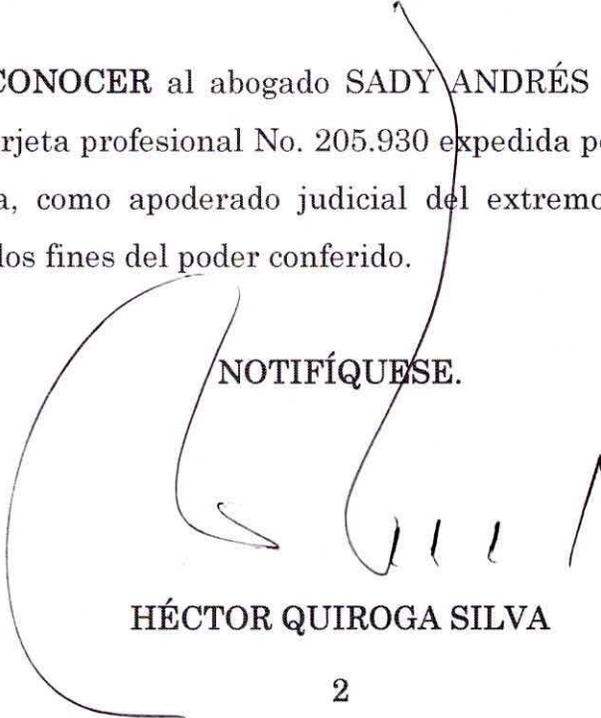
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA** contra **TRANSLAIT S. A. S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL**, portador de la tarjeta profesional No. 205.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

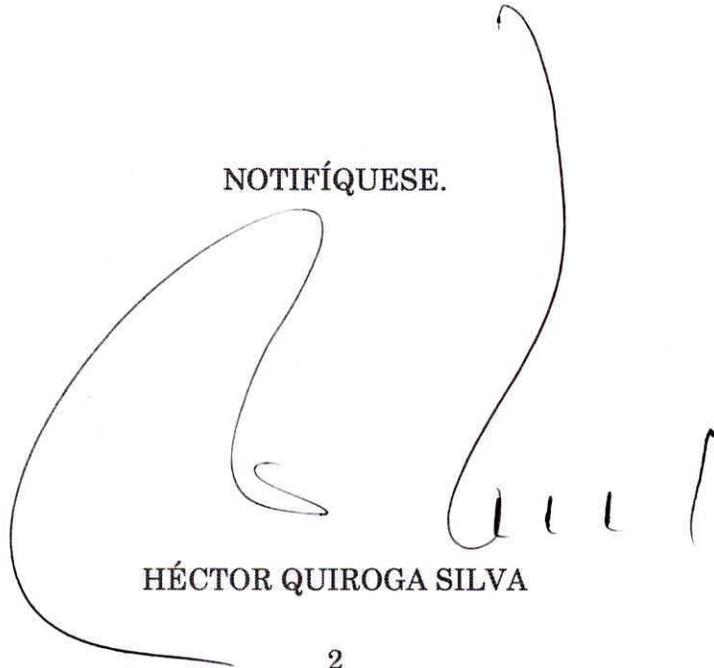
Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00001-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCÍA FONSECA
DEMANDADOS:	TRANSLAIT S. A. S.

Subsanada en tiempo las falencias que originaron la inaceptación de la demanda, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de las cautelares peticionadas por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00012-00
DEMANDANTE:	INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.
DEMANDADOS:	CARBONES GUACHETÁ IMG

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia precedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, advirtiéndose que se desprende de los documentos aportados con la misma – facturas de venta – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor de la ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los títulos – valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos legales, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S. **contra** CARBONES GUACHETÁ IMG, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$17'094.590), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 781 con fecha de expedición 02 de julio de 2019 y de vencimiento 07 de julio de 2019.



1.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9'210.400), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 803 con fecha de expedición 12 de agosto de 2019 y de vencimiento 17 de agosto de 2019.

2.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9'210.400), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 804 con fecha de expedición 12 de agosto de 2019 y de vencimiento 17 de agosto de 2019.

3.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8'985.600), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 810 con fecha de expedición 20 de agosto de 2019 y de vencimiento 25 de agosto de 2019.

4.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



5. OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8'985.600), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 811 con fecha de expedición 20 de agosto de 2019 y de vencimiento 25 de agosto de 2019.

5.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32'257.600), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 812 con fecha de expedición 26 de agosto de 2019 y de vencimiento 31 de agosto de 2019.

6.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1° de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$32'257.600), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 813 con fecha de expedición 26 de agosto de 2019 y de vencimiento 31 de agosto de 2019.

7.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1° de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8'176.000), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 818 con fecha de expedición 02 de septiembre de 2019 y de vencimiento 07 de septiembre de 2019.



8.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8'176.000), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 819 con fecha de expedición 02 de septiembre de 2019 y de vencimiento 07 de septiembre de 2019.

9.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3'745.219), por concepto de capital, representado en la factura de venta AB 823 con fecha de expedición 04 de septiembre de 2019 y de vencimiento 09 de septiembre de 2019.

10.1. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada por concepto de capital, a la tasa de 2.41% mensual, con ajuste a aquella certificada para el respectivo periodo, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

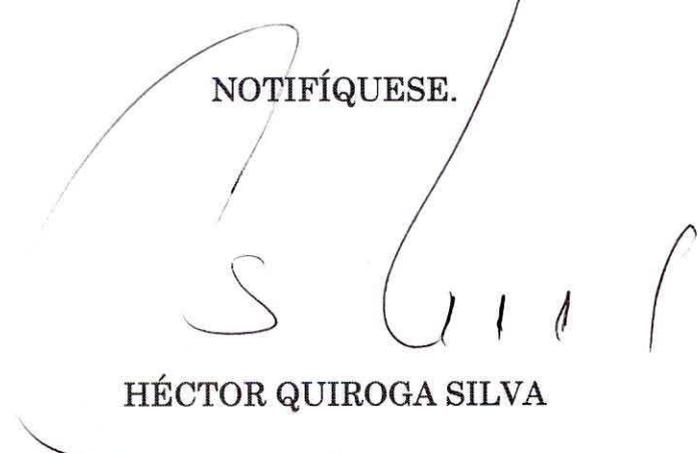


**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos – valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 80.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

2

